



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, cinco de octubre del dos mil veinte

Radicado	05001 31 03 005 2020 00200 00
Proceso.	Ejecutivo
Demandante	Compañía Comercial El Dorado
Demandado	A Lugares y Destinos Mayoristas de Turismo

El artículo 422 del Código General del Proceso reza literalmente:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

Pero independientemente del origen de la obligación y de la clase de documento, público o privado, que la contiene, de conformidad con la norma adjetiva parcialmente transcrita, a más de que provenga del deudor o de su causante (art. 244 ibídem), y que constituya plena prueba en su contra, dicha obligación requiere que esté provista de las características allí mencionadas, esto es, debe ser expresa, clara y exigible para que pueda ejercitarse ejecutivamente.

Con la presente demanda incoativa de proceso ejecutivo, en la que figura como demandante Francisco Javier Vélez Lara S.A., se presenta como base de recaudo 27 facturas de venta.

En cuanto a los requisitos esenciales de las facturas de entrada debe recordarse que el instrumento que otrora se conocía como “factura cambiaria de compraventa”, con la expedición de la ley 1231 de 2008, paso ser simplemente a “factura”, la cual según el artículo 774 del Código de Comercio, debe contener los siguientes elementos:

1. *Le fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.*
2. *La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quién sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*
3. *El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferidos la factura.*

“No tendrá el carácter del título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

“En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

“La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas”

Así mismo el 772 del Estatuto Mercantil, prescribe:

“El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables (subraya fuera del texto)

Se reitera, cada documento de forma individual debe cumplir con todos y cada uno de los requisitos que establece la legislación, de tal manera que analizados independientemente conserven la naturaleza de título valor.

En consecuencia, la norma ha sido clara en manifestar que para la factura sea entendida como recibida y empiece a contar los términos de la aceptación, es condición *sine qua non* la consignación no solo de la firma de quien recibe sino también la fecha de recibido de estas, particularidad que en el presente caso brilla por su ausencia, pues en el cuerpo de cada una de las facturas presentadas para su cobro no existen tal afirmación como tampoco se aporta constancia en documento separado , físico o electrónico del recibo de estas (Art.773 C.Co) .

Ha de decirse que para que un instrumento cambiario preste mérito ejecutivo debe cumplir con cada uno de los requisitos propios de los títulos valores, pues de ellos emergerá la posibilidad derivada de la ley de circulación, al cual tiene efectos entre el emisor y terceros.

Concluyese que los documentos base de ejecución no pueden ser considerados como títulos valores, toda vez que carecen de los requisitos exigidos por la normatividad comercial para el efecto habrá de denegarse el mandamiento ejecutivo deprecado. Como consecuencia, se ordenará la devolución de los anexos a la parte interesada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1°. Denegar el mandamiento ejecutivo solicitado por la Compañía Comercial EL Dorado contra A Lugares y Destinos Mayoristas de Turismo S.A

2°. Como consecuencia de la decisión anterior, se ordena la devolución de los anexos a la demandante, sin necesidad de desglose.

Es de advertir que debido a las actuales medidas sanitarias adoptadas por el Gobierno Nacional todo escrito o memorial respecto a este proceso debe ser radicado exclusivamente a través del correo electrónico del despacho ccto05me@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**RAFAEL ANTONIO MATOS RODELO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

18f74442397ba9a8b1064812218c394e5c3cdba397496df3371f3ce9b0b36890

Documento generado en 05/10/2020 08:46:33 p.m.